

CAPÍTULO X

	Págs.
Actor.....	231
Actuación.....	233
Actuación en asuntos administrativos.....	233
Actuación en asuntos civiles del fuero común.....	233
Actuación en asuntos civiles del fuero federal.....	239
Actuación en asuntos mercantiles.....	242
Actuación en asuntos penales del fuero común.....	243
Actuación en asuntos penales del fuero federal.....	247
Actuar.....	249
Actuario.....	249

CAPITULO X.

Actor.—**Actuación.**—**Actuación en asuntos administrativos.**—**Actuación en asuntos civiles del fuero común.**—**Actuación en asuntos civiles del fuero federal.**—**Actuación en asuntos mercantiles.**—**Actuación en asuntos penales del fuero común.**—**Actuación en asuntos penales del fuero federal.**—**Actuar.**—**Actuario.**

ACTOR.—El que promueve o sigue en contra de otro un procedimiento judicial. Por regla general, solamente se da el nombre de actor al que lo es en asunto civil, pues en los asuntos penales, el actor es el acusador o el querellante, pero legalmente el actor en esos juicios es el Ministerio Público, porque a él incumbe el ejercicio de las acciones penales. Jurídicamente hablando puede decirse que la denominación de actor es aplicable tanto en los asuntos penales como en los civiles, porque la palabra actor viene del latín **actor**, que es una derivación de la palabra también latina **actus**, tiempo del verbo **agere**, que significa hacer.

En este artículo se tratará del actor en asuntos civiles, reservándose todo lo relativo al actor en asuntos penales para tratarlo en su oportunidad al hablar de los querellantes y de los acusadores.

Aun cuando el actor y el demandado son partes iguales en el juicio, tanto las circunstancias en que en muchas

ANTONIO ROBLES ORTIGOSA

ocasiones se encuentran colocados, como su condición jurídica es distinta. El actor promueve un juicio porque la falta de cumplimiento por parte de la persona contra quien promueve lo pone en la necesidad de acudir a ese procedimiento como un medio legal y práctico de llegar a obtener, mediante el ejercicio de una acción, aquello a que tiene o cree tener derecho; y como en beneficio de los dudosos está establecida por la ley la extinción de las obligaciones en virtud de la prescripción negativa por el simple lapso del tiempo, resulta que aquél que tiene un derecho como acreedor, y por consiguiente, una acción que ejercitar, está en el caso de estar haciendo cobros periódicos en tiempo hábil para interrumpir la prescripción, o de promover y seguir **como actor** el juicio correspondiente.

El deudor, por su parte, se encuentra en otra condición jurídica: acojido a los beneficios de la prescripción, mientras ésta corra y no se interrumpa puede llegar el momento en que sus obligaciones se extingan; en tanto que el acreedor, confiado al tiempo llegará a perder todos sus derechos, lo cual evita si con la oportunidad debida se constituye **actor** en juicio y lo sigue sin abandonarlo.

Según el derecho antiguo, al actor estaba reservada la obligación de probar: *actori incumbit probatio.*” (Al actor incumbe la prueba). La ley I, tít. 14, Part. 3a. decía: “Naturalmente pertenece la prueba al demandador cuando la otra parte le negare la demanda, o la cosa o el hecho sobre el que le face la pregunta; ca si lo non probase deben dar por quito al demandado de aquella cosa que non fué probada contra él.”

En nuestro derecho actual, la prueba corresponde no sólo al actor, sino en algunas ocasiones también al demandado. El Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios dice que el que afirma está obligado a probar; y que en consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones; no estando obligado el

ENCICLOP. DE LA C. JURIDICA Y DE LEG. MEX.

que niega a probar, sino en el caso de que su negativa envuelva afirmación expresa de un hecho, y en el caso también en que al negar desconozca la presunción legal que tiene el colitigante a su favor. (Arts. 354 a 356 Cód. cit.)

ACTUACION.—Es la formación del proceso civil o criminal o de los expedientes administrativos. Esta definición comprende todas las actuaciones, tanto las judiciales, como las que se practican o forman per las autoridades administrativas.

En artículos separados se tratará de cada una de estas actuaciones.

ACTUACION EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.—La tramitación de los negocios que se siguen ante las autoridades administrativas es escrita y el conjunto de los acuerdos recaídos a las promociones de los interesados, y de los demás trámites en esos negocios forma la actuación en los expedientes respectivos. Por regla general, y salvas aquellas resoluciones largas o extensas, los acuerdos en los negocios administrativos son siempre escritos al margen de las instancias o de los oficios a que recaen. Los informes que en esos expedientes se rinden no se acostumbra hacerlos marginales.

ACTUACION EN ASUNTOS CIVILES DEL FUERO COMUN.—Es la formación del proceso civil compuesto de las promociones de las partes y de las resoluciones y demás procedimientos judiciales en el negocio; y esto se dice tanto de los casos de jurisdicción contenciosa, como de los de jurisdicción voluntaria y de jurisdicción mixta, porque tanto en unos como en otros, los expedientes se forman con las promociones de los interesados y con los procedimientos judiciales; comprendiéndose en éstos, no sólo las resoluciones y demás procedimientos de los jueces y magistrados, sino también aquellos procedimientos propios de sus secretarías, en virtud de la fé pú-

ANTONIO ROBLES ORTIGOSA

blica y del derecho de certificación de que los secretarios, los oficiales mayores y los actuarios se hallan investidos por disposición de la ley.

Pero para la formación en detalle de cada una de las piezas escritas que forman la actuación, la ley ha intervenido reglamentando los procedimientos de los jueces y magistrados, lo mismo que los de los funcionarios de sus secretarías, y reglamentando también la forma de las promociones de los litigantes, y ha dictado disposiciones relativas a los días y a las horas que considera hábiles.

Por razón de la cuantía de los negocios o de la clase de acciones que se ejercitan en juicio, la ley ha establecido algunas modalidades en las actuaciones que distinguen unas de otras; pero que siendo de forma y con diferencia en los términos o plazos, en el fondo no alteran la substancia de la actuación.

La diferencia más notable en algunas actuaciones respecto de otras, o mejor dicho, la primera división que se puede hacer de las actuaciones, es en juicios verbales y en juicios escritos, pero entendiéndose que aunque a los primeros se da el nombre de verbales, queda siempre en autos la constancia escrita de las promociones de las partes y de los procedimientos judiciales, haciéndose esas promociones no por medio de memorial escrito, sino en forma de comparecencia verbal que se asienta por escrito en los autos; y respecto de las resoluciones judiciales se asientan en forma de acta o de relación escrita de lo proveído o acordado por el juez.

Las actuaciones judiciales, dice el artículo 51 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios, han de practicarse en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad.

El mismo Código en sus artículos 52 y 53 dice que son días hábiles todos los del año, menos los que como festivos señala la ley de 14 de Diciembre de 1874, y los do-

ENCICLOP. DE LA C. JURIDICA Y DE LEG. MEX.

mingos; entendiéndose por horas hábiles las que median entre la salida y la puesta del sol; y que el juez puede habilitar los días y horas inhábiles, para actuar o para que se practiquen diligencias cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

La facultad de habilitar los días y las horas inhábiles no debería en todos los casos ser exclusiva de los jueces, porque en todos aquellos casos en que labores urgentes de secretaría ameritan la necesidad de alguna actuación, de las que constituyen funciones propias de la misma secretaría, ésta no puede ejercer esas funciones sin la previa habilitación hecha por el juez; y como en muchos casos, para el ejercicio de esas funciones no es posible de hecho obtener previamente esa habilitación, la actuación no puede practicarse, con lo cual resentirán grave perjuicio los interesados en que esa actuación se lleve adelante.

Pueden citarse algunos casos en que la habilitación de horas o de días debería estar encomendada al mismo funcionario que por razón de su oficio es el que tiene que ejecutar alguna actuación en esa hora o en esos días declarados inhábiles por la ley.—Los recursos de los interesados no se presentan materialmente a los jueces, sino que esa presentación se hace por conducto de la secretaría: si alguno de los litigantes tiene preparado un curso para presentarlo en juicio, y por cualquiera circunstancia tiene urgencia de salir violentamente de la población, no espera porque no puede esperar al siguiente día y acude luego en busca del funcionario de la secretaría para hacerle entrega del curso, y entonces se encontrará con que dicho funcionario no puede certificar la presentación del curso porque el día o la hora son inhábiles y necesita que previamente haga la habilitación el mismo juez, a quien en esos momentos no puede acudir por la premura del tiempo. Sin embargo, los

ANTONIO ROBLES ORTIGOSA

secretarios o los oficiales mayores han acostumbrado que cuando se les presenta un ocuso después de la hora de la puesta del sol, esto es, después de las horas hábiles, asientan la certificación, sin preocuparse de la inhabilidad de la hora, probablemente porque toman en consideración que los días naturales y también legales corren al litigante hasta las doce de la noche, y que éste tiene derechos que ejercitar y que en muchas ocasiones caducan a esa hora. Pero de cualquiera manera que sea, la certificación o razón de presentación de un ocuso es actuación. Existe una resolución de la extinguida Sala de Casación del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en el sentido de que esas razones de presentación no son actuaciones; pero sobre los motivos que se hayan tenido presentes en esa resolución, debe temerse presente que los Secretarios y los Oficiales mayores al asentar esas razones o certificaciones lo hacen **oficio oficiando**, en ejercicio de actos oficiales de sus funciones propias, y que todos esos actos no pueden legalmente considerarse sino como actuaciones judiciales.—Otro caso: va un notificador en busca de una persona en un día sábado con objeto de hacerle una notificación y no encuentra a la expresada persona a quien busca, y se le informa que el lunes inmediato siguiente tiene que ausentarse de la población; el notificador no puede dejar para dicha persona citatorio de espera para el siguiente día porque es domingo, sino que lo deja para el lunes sabiendo que hace la citación para un día en que la persona citada no estará ya en el lugar; y si por razón de la hora no puede dejar el citatorio para el mismo día, por otras atenciones preferentes o porque en caso de dejarlo tendría que ser para una hora hábil, lo equitativo, lo justo, lo racional sería que el citatorio lo dejara el notificador para alguna hora en la noche del mismo día o para el siguiente día domingo, esto es, para hora o para día inhábiles, haciendo el mismo funcionario encargado de las notificaciones la habilitación sin necesidad

ENCICLOP. DE LA C. JURIDICA Y DE LEG. MEX.

de acudir al juez para que la hiciere. De lo contrario resultaría que el secretario, oficial mayor o actuaria encargado de la notificación dejaría el citatorio para día hábil con pleno y previo conocimiento en autos de que en ese día la persona citada no estaría en la población, o se reservaría para dar cuenta al juez sometiendo el negocio a trámites posteriores con perjuicio de la pronta administración de justicia.

Según el artículo 54 del Código citado, todas las actuaciones judiciales, así como todos los escritos u ocurridos que presenten las partes, deben escribirse en papel timbrado conforme a la ley. Y como la ley a que se hace referencia es la del impuesto del timbre, y ésta ha gravado las actuaciones con un impuesto de cincuenta centavos por hoja, que se paga por medio del sello adhesible que se llama estampilla, debe analizarse si ese impuesto está de acuerdo con el precepto constitucional relativo.

Al expedirse la Constitución Política de la República de 5 de Febrero de 1857, no se había establecido el impuesto del Timbre; pero estaba vigente y siguió aplicándose la ley relativa al papel Sellado, precursora de la del Timbre, y substituido el impuesto del Papel Sellado por el del Timbre siguió y sigue aplicándose este último (28.) La mencionada Constitución dijo en su artículo 27 que los tribunales estarían expeditos para administrar justicia; y que ésta sería gratuita.—La Constitución de 5 de Febrero de 1917 dice en su artículo 17: “Nadie puede..... Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley; su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.” Con los expresados preceptos están en pugna el Código de Procedimientos Civiles y la Ley del

(28) Por un decreto último se suprimió el impuesto del Timbre en los ocurridos que presenten los interesados.

ANTONIO ROBLES ORTIGOSA

Timbre al exigir que en la actuación judicial se cause el impuesto del timbre. El precepto constitucional ordena que la administración de justicia sea gratuita; y para cumplirse con esa prevención constitucional no deben gravarse las actuaciones judiciales en ninguna forma.

Las actuaciones judiciales comprenden todos los actos de los jueces o magistrados en que unos y otros funcionarios actúan con sus respectivos secretarios u oficiales mayores o con testigos de asistencia en su caso; y éstos son los que radican jurisdicción e implican conocimiento de causa; y comprenden también todos los actos de la secretaría ejecutados en autos en virtud del derecho de certificación y de la fé pública de que se halla investida.

Los funcionarios judiciales se dividen en funcionarios con ejercicio de jurisdicción y en funcionarios de fé pública con derecho de certificación. A la primera categoría corresponden los jueces y magistrados; y a la segunda, corresponden los secretarios, los oficiales mayores y los actuarios o escribanos de diligencias, llamados también diligenciarios, siendo de advertir que las funciones de los primeros, esto es, de los funcionarios con ejercicio de jurisdicción, no están legalmente completas sino con la autorización de la secretaría que da fé de los mandamientos y de las demás resoluciones de los jueces y magistrados; en tanto que los funcionarios de fé pública, además de la autorización que con su firma dan a las determinaciones judiciales, tienen funciones propias exclusivas de ellos en los autos, en virtud de su misma fé pública y del derecho de certificación.

Las resoluciones judiciales son de tres clases: I. Los decretos, que son las simples determinaciones de trámite, que se autorizan con media firma del juez y del secretario y que deben dictarse dentro de tres días después del último trámite: II. Los autos, que son las decisiones sobre materia que no sea de puro trámite; que deben

ENCICLOP. DE LA C. JURIDICA Y DE LEG. MEX.

contener los fundamentos legales en que se apoyan; que se autorizan con media firma del juez y firma entera del secretario y que deben pronunciarse dentro de ocho días después del último trámite: y III. Las sentencias, definitivas o interlocutorias; que deben ser autorizadas con firma entera del juez y del secretario, y que deben pronunciarse dentro de quince días después del último trámite; entendiéndose que los términos de tres, de ocho y de quince días para pronunciar los decretos, los autos o las sentencias son la regla general, con excepción de los casos en que la ley fije otros términos. (Arts. 66 y 69 Cód. cit. de Procs. Cívs.)

Respecto de las actuaciones en segunda instancia está prevenido que todos los magistrados autoricen con su firma entera las sentencias y con media firma los autos; que los decretos sean rubricados por el magistrado semanero; y que toda resolución sea autorizada con firma entera por el secretario de la Sala. (Arts. 67 y 68 Cód. cit.)

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 121 y 123 del Código citado de Procedimientos, los magistrados semaneros de los tribunales colegiados y los jueces, recibirán por sí todas las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba, bajo pena de nulidad y responsabilidad del funcionario que infrinja esa disposición, no pudiendo ni los magistrados semaneros ni los jueces de primera instancia, ni los menores, ni los de paz, cometer esas diligencias a los secretarios o testigos de asistencia, en su caso.

No obstante lo expuesto, con frecuencia se ve en la práctica de los tribunales que algunos señores jueces dejan que los secretarios y aun los empleados subalternos practiquen diligencias, exponiendo las actuaciones a los resultados de las nulidades consiguientes.

ACTUACION EN ASUNTOS CIVILES DEL FUERO FEDERAL.—Es la formación del proceso civil en asuntos

de la competencia de los tribunales de la Federación, comprendiéndose en los procedimientos judiciales del negocio, no sólo las resoluciones y demás procedimientos y diligencias que practiquen los jueces y magistrados, sino también los procedimientos propios de sus secretarías en virtud de las funciones propias que les están encomendadas por la ley a los secretarios, oficiales mayores y actuarios, por la fe pública y por el derecho de certificación de que se hallan investidos.

En los asuntos civiles del fuero común las actuaciones son en juicios verbales o en juicios escritos; pero en los procedimientos civiles del fuero federal, el artículo 99 del Código Federal de procedimientos Civiles dice que todos los juicios se substanciarán por escrito, asentándose las diligencias judiciales y las juntas en forma de actas.

En el Código citado de Procedimientos Federales no existe como en el de Procedimientos Civiles del fuero común una disposición relativa a las horas inhábiles, pues el artículo 100 del primero de dichos Códigos dice que los tribunales federales estarán siempre expeditos para administrar justicia; y que el despacho ordinario se hará todos los días, con excepción de los domingos y días de fiesta nacional.

Respecto de los juicios de amparo se tratará de ellos en el lugar correspondiente de esta obra.

El Código Federal citado de procedimientos Civiles incide también en la anticonstitucionalidad de exigir el uso de estampillas, pues el artículo 106, hablando de las obligaciones de los secretarios, dice: "...cuidarán de que se usen las estampillas correspondientes, dando cuenta al tribunal o juez de las faltas que observen, para que disponga lo conveniente."

Al tratar de las actuaciones civiles del fuero común se dijo ya que el precepto constitucional es terminante respecto a que la administración de justicia sea gratuita, y que por lo mismo, para gozar de ese derecho no

ENCICLOP. DE LA C. JURIDICA Y DE LEG. MEX.

deben estar gravadas las actuaciones con el pago de un impuesto en la forma de estampillas.

Las actuaciones judiciales, dice el artículo 111 del Código Federal citado, deberán ser autorizadas por el funcionario público a quien corresponda firmar, dar fé o certificar el acto.

Las resoluciones judiciales son de tres clases: decretos, autos o sentencias. Los decretos se refieren a simples determinaciones de trámite; contendrán simplemente la resolución pronunciada, y deben dictarse dentro de veinticuatro horas después del último trámite. Los autos son las determinaciones que deciden sobre personalidad, competencia o cualquiera otra excepción dilatoria sobre procedencia de la demanda o reconvención, sobre recusación, y en general, sobre todos los que decidan un incidente; deberán formularse haciendo una breve exposición de los hechos y resolviendo con fundamento legal el punto controvertido, y deberán pronunciarse dentro de cinco días después del último trámite. Las sentencias son las que deciden el asunto principal controvertido, y deben pronunciarse dentro de ocho días después del último trámite, entendiéndose que los términos fijados para pronunciar los decretos, los autos o las sentencias son sin perjuicio de lo que el mismo Código disponga en casos especiales. (Arts. 398 a 380 Cód. cit.)

El Código de que se trata no sigue la clasificación del de Procedimientos en el fuero común, pues las determinaciones que en éste tienen el carácter de sentencias interlocutorias, en el de Procedimientos Federales están comprendidas en la denominación de autos, no considerándose como sentencias, sino las definitivas que deciden el negocio principal.

Aun cuando no hay precepto expreso sobre el particular, debe entenderse que en los tribunales federales no pueden los jueces ni magistrados cometer la recepción

ANTONIO ROBLES ORTIGOSA

de declaraciones y de pruebas a sus secretarios ni a otros empleados de sus oficinas, porque esos actos implican jurisdicción y no son ni pueden ser de los que la ley considera como funciones propias de los secretarios, de los oficiales mayores o de los actuarios por la fá pública y por el derecho de certificación de que se hallan investidos.

ACTUACION EN ASUNTOS MERCANTILES.—Es la formación de los autos, o sea, del procedimiento judicial en asuntos mercantiles, comprendiéndose en dichos procedimientos no sólo las resoluciones y demás actos de los jueces y magistrados, sino también todos aquellos procedimientos propios de sus secretarías; en virtud de las funciones que tienen encomendadas por la ley dichas secretarías.

El procedimiento mercantil preferente a todos es el convencional. A falta de convenio expreso de las partes interesadas se deben observar las disposiciones del Libro Quinto del Código de Comercio, y en defecto de éstas o de convenio, se debe aplicar la ley de procedimientos local respectiva. (Art. 1051 del Código de Comercio).

En la actuación en los asuntos mercantiles no existe la forma verbal, pues en todos los juicios la substanciación es por escrito. El artículo 1055 del Código citado de Comercio dice:

“Art. 1055.—Los juicios mercantiles son:

- I. Ordinarios;
- II. Ejecutivos;
- III. Especiales de quiebra.

Todos se substanciarán por escrito; y los de menor cuantía, que son aquellos cuyo interés no excede de \$200, no llevarán más timbres que los prevenidos en la ley de la materia para los juicios verbales.”

En los procedimientos judiciales en asuntos mercantiles también existen disposiciones relativas a días y horas há-

ENCICLOP. DE LA C. JURIDICA Y DE LEG. MEX.

biles y a la habilitación de las consideradas como inhábiles.

Según lo prevenido en los artículos 1063 a 1065 del Código mencionado de Comercio, las actuaciones judiciales han de practicarse en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad: se reputan días hábiles todos los del año, menos los que como festivos señala la ley de 14 de Diciembre de 1874, y los domingos, entendiéndose por horas hábiles las que median desde la salida hasta la puesta del sol; y pudiendo el juez habilitar los días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Respecto de la habilitación que de esos días y de esas horas inhábiles dice la ley que pueden hacer los jueces en casos especiales, véanse las observaciones que sobre el particular se hicieron ya en esta obra al tratar de la actuación en asuntos civiles del fuero común.

ACTUACION EN ASUNTOS PENALES DEL FUERO COMUN.—Es la formación del proceso penal en asuntos de la competencia de los tribunales de la justicia penal del fuero común, comprendiéndose en los procedimientos judiciales no solamente las resoluciones y demás diligencias que practican los jueces y magistrados, sino también los procedimientos propios de sus secretarías en virtud de sus atribuciones propias por la fe pública y por el derecho de certificación de que dichas secretarías se hallan investigadas.

La actuación comprende no sólo las diligencias que forman la instrucción del proceso, sino también todas aquellas que se practican después de cerrada la instrucción hasta que el asunto queda definitivamente concluido. La instrucción según el artículo 51 del Código de Procedimientos Penales del Distrito y Territorios comprende todas las diligencias practicadas para la comprobación de los delitos o investigación de las personas que, en cual-

ANTONIO ROBLES ORTIGOSA

quier grado puedan ser responsables de ellos, desde que se comienza el proceso hasta que se dicta el auto a que se refieren los artículos 240 y 251 del mismo Código.

Todas las diligencias, dice el expresado Código, que se practiquen en una averiguación, deberán serlo personalmente por el juez, a menos que deban practicarse fuera del lugar donde está situado el juzgado; pero dentro del territorio jurisdiccional, pues éstas podrán encomendarse a algún agente de la policía judicial residente en aquel lugar, al cual se le darán todas las instrucciones que se crean necesarias, siendo nulas las diligencias practicadas en contra de lo dispuesto en dicho artículo. (Art. 75 Cód. cit.)

El artículo 77 del mismo Código dispone que las diligencias que hayan de practicarse fuera del territorio jurisdiccional, se encomienden por medio de exhorto, al juez del lugar que sea de la misma categoría que el requeriente.

Está también prevenido por el artículo 78 del mismo ordenamiento que el juez y todos los agentes de la policía judicial estén acompañados en todas las diligencias que practiquen, de sus secretarios, si los tuvieren, o de dos testigos de asistencia, que den fé de todo lo que en aquellas pase.

El artículo 79 del expresado Código dice: "Todas las diligencias que se practiquen en un día, así como las determinaciones o autos que se dicten, constarán en una sola acta, excepto en los casos del artículo 645, y se firmarán al calce en el mismo día por el juez y el secretario y testigos de asistencia o por el agente de la policía judicial que las practique y su secretario o testigos de asistencia. Cuando ya cerada una acta tuvieran que practicarse algunas diligencias, se levantará otra acta a continuación."

El artículo 645 que se cita dice: "Todas las notificaciones que conforme a este Código deban hacerse fuera

ENCICLOP. DE LA C. JURIDICA Y DE LEG. MEX.

del juzgado, se extenderán en diligencia separada del acta del día y serán firmadas por el secretario o testigos de asistencia y por las personas que en ellas intervengan.”

Las personas que tomaren parte en una diligencia, sea cual fuere su carácter, excepto el juez y el secretario o testigos de asistencia, dice el artículo 81 del Código citado, que firmarán aquella al margen del acta respectiva.

El mismo Código en su artículo 629 dice: “Las actuaciones del ramo penal se podrán practicar a todas horas y aun en los días feriados, sin necesidad de previa habilitación; se deberán escribir en el papel sellado o que tenga el timbre que prevengan las leyes, y se expresará en cada una de ellas, el día, mes y año en que se practiquen. Las fechas y cantidades se escribirán precisamente con letra y además con cifra, cuando fuere necesario para mayor claridad.”

La prevención contenida en el artículo que acaba de transcribirse, relativa a que las actuaciones se escriban en el papel sellado o que tenga el timbre que prevengan las leyes, no está de acuerdo con el precepto constitucional relativo a que la administración de justicia sea gratuita. Si el sello o timbre a que el artículo 629 se refiere es la estampilla con que se comprueba el pago de un impuesto, ese precepto es enteramente anticonstitucional; siendo de advertir que el artículo 629 de que se trata no parece haberse referido a otros timbres distintos de las estampillas, porque los únicos timbres que se usan en los negocios son las estampillas comprobatorias del pago del impuesto. Sin embargo, la actuación penal se escribe en papel en que se estampa al margen el sello del respectivo juzgado o tribunal, sin que la ley del timbre la haya gravado como lo hizo con las actuaciones civiles.

Los artículos 630 y 631 del Código citado dicen:

“Art. 630.—En ninguna actuación judicial se emplea-

ANTONIO ROBLES ORTIGOSA

rán abreviaturas, ni raspaduras. Las palabras o frases que se hubieren puesto por equivocación, se testarán con una línea delgada de manera que queden legibles, salvándose al fin con toda precisión y antes de las firmas. En la misma forma se salvarán las palabras o frases omitidas por error, que se hubieren entrerrenglonado.

Toda actuación judicial terminará con una línea de tinta, tirada de la última palabra al fin del renglón; y si éste estuviere todo escrito, la línea se trazará debajo de él, antes de las firmas."

"Art. 631.—Todas las hojas del proceso deberán estar foliadas por el respectivo secretario, quien cuidará también de poner el sello de la secretaría en el fondo del cuaderno, de manera que abrace las dos caras.

Todas las fojas del expediente en que conste una instrucción, deberán estar rubricadas en el centro por el secretario, y si cuando se examine a un testigo quisiere éste firmar cada una de las fojas en que conste su declaración, se le permitirá que lo haga.

Si antes de que se pongan las firmas, ocurrieren algunas modificaciones o variaciones, se harán constar. Si ocurrieren después de haber sido puestas las firmas, se asentarán por el secretario y se firmarán por las personas que hayan intervenido en la diligencia."

Respecto de los incidentes civiles, está dispuesto por el artículo 637 que tanto la parte que los promueva como el procesado, usen de las estampillas que señale la ley del timbre vigente.

El mismo Código dispone en su artículo 675 que cuando hubieren de ser examinados miembros del cuerpo diplomático mexicano que se encuentren en el extranjero ejerciendo sus funciones, se dirija oficio por conducto de la Secretaría de Relaciones, al Ministro Diplomático respectivo, para que si se trata del mismo informe bajo pro-

ENCICLOP. DE LA C. JURIDICA Y DE LEG. MEX.

testa; y si no, examine en la misma forma al que deba declarar.

ACTUACION EN ASUNTOS PENALES DEL FUERO FEDERAL.—Es la formación del proceso penal en asuntos de la competencia de los tribunales penales de la justicia federal, comprendiéndose en los procedimientos judiciales no solamente las resoluciones y demás diligencias que practiquen los jueces y magistrados, sino, también los procedimientos propios de sus secretarías en virtud de sus funciones propias por la fé pública y por el derecho de certificación de que están investidas dichas secretarías.

La actuación penal en asuntos del fuero federal puede tener lugar en casos de urgencia en los domingos y días de fiesta nacional sin necesidad de habilitación previa. Así lo dispone el artículo 30 del Código Federal de Procedimientos Penales.

El artículo 31 del mismo Código dice: “Las actuaciones deberán asentarse en papel que tenga al margen el sello del tribunal. Los secretarios foliarán exactamente los cuadernos y rubricarán todas las fojas en el centro de lo escrito; pondrán, además, el sello del tribunal o juzgado en el fondo del pliego, de manera que queden selladas las dos caras, y cuidarán de que se usen las estampillas que prevenga la ley relativa.”

El artículo que se acaba de transcribir incide también en el error gravísimo de ordenar que los secretarios cuiden de que se usen las estampillas que prevenga la ley relativa. Si alguna ley se expide gravando esas actuaciones con el impuesto del timbre, los tribunales deben tener presente que eso provocaría un conflicto o contradicción entre el impuesto y el precepto constitucional de que la justicia se administre gratuitamente; y que esa contradicción debe siempre resolverse dando la preferencia al precepto constitucional.

ANTONIO ROBLES ORTIGOSA

En las actuaciones judiciales, dice el artículo 38 del Código citado de Procedimientos Federales, no se emplearán abreviaturas, ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita su lectura, salvándose al fin, con toda presición, el error cometido; y que todas las fechas y cantidades se escriban precisamente con letra y número.

Respecto del requisito de autorización de las actuaciones, el mismo Código dice que deben ser autorizadas por el funcionario público a quien corresponda firmar, dar fé o certificar el acto.

Las resoluciones judiciales deben expresar la fecha en que se pronuncien; y se clasifican en decretos, sentencias y autos: los decretos se refieren a simples determinaciones de trámite, y se reducirán a expresar dicho trámite; debiendo dictarse dentro de veinticuatro horas a partir de la promoción que los motive: los autos son aquellas otras resoluciones que no son la que termina la instancia, contendrán una breve exposición del punto de que se trata y la resolución que corresponda; debiendo dictarse dentro de tres días a partir también desde la promoción que los motive: las sentencias son las resoluciones que terminan la instancia resolviendo el asunto principal controvertido, deben dictarse dentro de ocho días contados desde la citación para definitiva; y deben contener: I. El lugar en que se pronuncien; II. El nombre y apellido del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, su edad, su estado civil, su residencia o domicilio y profesión; III. Extracto de los hechos conducentes al objeto de la sentencia, en párrafos numerados que comiencen con la palabra RESULTANDO; IV. Las consideraciones y los fundamentos legales de la sentencia que se pondrán en orden numérico bajo la palabra CONSIDERANDO; V. Los fundamentos de hecho y de derecho correspondientes a la responsabilidad

ENCICLOP. DE LA C. JURIDICA Y DE LEG. MEX.

civil en su caso; VI. La condenación o absolución en la parte penal; VII. La condenación o absolución en lo relativo a la responsabilidad civil; y VIII. La declaración que corresponda respecto de los instrumentos, objetos y productos del delito. (Arts. 72 a 74 Cód. cit.)

Los artículos 75 y 106 del mismo Código disponen el primero, que las resoluciones se redacten por los respectivos jueces o magistrados y que sean firmadas por ellos y por el secretario; y el segundo, o sea el 106, que las personas que tomen parte en una diligencia, firmen el acta respectiva y que si no saben o no quieren hacerlo, se haga constar esa circunstancia.

También está prevenido que todas las diligencias se practiquen personalmente por el juez, a menos que deban verificarse fuera del lugar donde resida el juzgado, pero dentro de su territorio jurisdiccional; pues que entonces podrán encomendarse al juez del fuero común respectivo; y que las diligencias que hayan de practicarse fuera del territorio jurisdiccional del juez, se encomienden, por medio de exhorto, al juez de distrito que corresponda, quien podrá encomendarlas al juez del fuero común del lugar en que deban practicarse. (Arts. 103 y 104 Cód. cit.)

La obligación de que las diligencias se practiquen personalmente por el juez está fundada en que esos actos son funciones de jurisdicción, sin perjuicio de que la secretaría pueda por sí sola, sin la intervención del juez ni del magistrado respectivo, ejecutar y asentar en autos todas aquellas notificaciones, razones y certificaciones que la ley le encomienda, porque, como ya se tiene dicho, está investida de fé pública y del derecho de certificación.

ACTUAR.—Formar el proceso civil o penal o los expedientes administrativos. Véase **Actuación**.

ACTUARIO.—El funcionario que desempeña en los tribunales parte de las labores de fé pública que forman

ANTONIO ROBLES ORTIGOSA

el conjunto de las atribuciones de la secretaría de los mismos tribunales.

Entroncando el origen de las secretarías de los tribunales en la época en que la ilustración y los conocimientos científicos no eran el patrimonio de la nobleza ni de las clases privilegiadas, que de preferencia se dedicaban al ejercicio del poder público o a la carrera de las armas, se hizo necesario que los juzgadores o administradores de justicia estuvieran asistidos de personas que supieran escribir y formar un proceso o un expediente administrativo, y las cuales se conocieron con el nombre de Escribanos. La antigua legislación decía: Escribano: "home que es sabidor de escrebir."

Posteriormente y con el transcurso del tiempo fueron detallándose las funciones de los escribanos que son los secretarios que actúan con los jueces o magistrados y que dan fé de sus actos, en virtud de que tienen el derecho de certificación y de que sus funciones son de fé pública.

Los funcionarios judiciales se dividen en dos categorías: funcionarios con ejercicio de jurisdicción y funcionarios de fé pública con derecho de certificación. La primera categoría comprende a los jueces y magistrados, porque son los que en virtud de su jurisdicción mandan y resuelven; y la segunda categoría comprende a los secretarios, a los oficiales mayores, en donde los hay y a los actuarios o diligenciarios en los juzgados en cuyas secretarías existen dichos funcionarios.

Todos estos funcionarios de fé pública tiene a cargo el ejercicio de funciones propias que en conjunto forman las atribuciones de la secretaría. En algunos tribunales los secretarios tiene a su cargo el desempeño de todas esas funciones; pero en aquellos tribunales y juzgados en donde según su organización existen los actuarios, éstos tiene marcadas sus funciones propias, siendo la principal la de hacer notificaciones; y tienen también el ca-

ENCICLOP. DE LA C. JURIDICA Y DE LEG. MEX.

rácter de ministros ejecutores porque hacen requerimientos, embargos y practican todas aquellas diligencias de mera ejecución y aun de ejecución mixta que les encomiendan las leyes.

Aun cuando la ley considera como actuarios a los funcionarios de que se acaba de hablar, esa denominación no debería concretarse a esa clase de funcionarios, sino hacerse extensiva a todos y cada uno de los funcionarios de fé pública que forman las secretarías de los juzgados y tribunales, porque en rigor de derecho, actuario es el que actúa, y las labores de cada uno de esos funcionarios constituye actuación.